

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0197


Fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página: 1
 Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220018300	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	DORA LILLIANA OSORIO ZAPATA	JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	Auto rechaza demanda RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05030318900120180007301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUCESORES Y CONYUGE DE LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL	Auto concede término DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA CADA PARTE. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030318900120180008301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUCESORES Y CONYUGE DE LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL	Auto concede término DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA CADA PARTE. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120170018701	Verbal	GILBERTO DE JESUS MONTOYA MONSALVE	ROCIO DEL SOCORRO RESTREPO MUÑOZ	Auto concede término DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034318400120170038301	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN ZAPATA HENAO	LUZ MERY RESTREPO SUAREZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN ESTA INSTANCIA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220170044902	Ejecutivo Singular	ABDO ABEL MURILLLO MOSQUERA	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VIGIA DEL FUERTE	Auto concede recurso CONCEDE RECURSO APELACION // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120210005601	Ordinario	LINA MARIA TAMAYO CALLE	OSCAR DE JESUS RENDON GIL	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO N.E. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318900120160005502	Verbal	EDGAR DARIO SEPULVEDA RINCON	EIBER ARLEY SERNA ESPINAL	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACION // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05368318900120190017401	Deslinde y Amojonamiento	JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA LEÓN Y OTROS	JULIO ERNESTO VILLA BUSTAMANTE Y OTRO	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A DESPACHO DE ORIGEN N.E. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120160028701	Verbal	OSCAR ALONSO VELILLA GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Sentencia confirmada CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA // CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120190011402	Verbal	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO	CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACION SENTENCIA N.E. // //LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120190017101	Verbal	VALENTINA SANIN JARAMILLO	FRANCISCO JOSE VALDERRAMA CARVAJAL	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN N.E. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120180052401	Ordinario	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ	Auto concede término DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA CADA PARTE n.e. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120210004102	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SERVIPETROM S.A.S	SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACION // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120210008601	Deslinde y Amojonamiento	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	LAURA SOFIA COMAS CRUZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO N.E. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220140003701	Ejecutivo Mixto	AUTECO S.A. AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S	KORREAL S.A.S.	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220220029501	Conflicto de Competencia	VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120210010101	Ordinario	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARRISON GALLEGO CARDONA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220210034601	Verbal	GUILLERMO DAGNOVER RODAS	MARTA CECILIA OCAMPO RIOS	Auto confirmado CONFIRMA PARCIALMENTE DECISION APELADA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandantes:	GUILLERMO DAGNOVER RODAS
Causante:	MARTA CECILIA OCAMPO RÍOS
Origen:	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado:	05-615-31-84-002-2021-00346-01
Radicado Interno:	2022-00326
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión
Tema:	De los alimentos provisionales

AUTO INTERLOCUTORIO N° 361 DE 2022

RADICADO N° 05615-31-84-002-2021-00346-01

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante frente al auto calendarado 30 de junio de 2022 mediante el cual se fijó cuota alimentaria provisional de alimentos en el proceso de la referencia, cuyo expediente, luego de haberse resuelto el recurso de reposición que había sido interpuesto de manera principal, fue remitido por el Juzgado de origen, de manera virtual, para su trámite en segunda instancia el 8 de agosto de 2022 y efectuado el reparto a este Despacho el día 9 de agosto siguiente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la decisión apelada

Dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por el señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS frente a la señora MARTA CECILIA OCAMPO RÍOS, en la que ésta a su vez demandó al primero en reconvenición, estando cada uno de ellos representados judicialmente por apoderado en amparo de pobreza¹, la juez de la causa,

¹ Este beneficio le fue concedido al demandante mediante auto del 27 de octubre de 2021; mientras que a la demandada original y a su vez demandante en reconvenición se le concedió por proveído del 19 de abril de 2022.

atendiendo a solicitud deprecada por la reconviniente, a través de su apoderada, mediante proveído del 30 de junio del año en curso, fijó alimentos provisionales en favor del menor SEBASTIAN RODAS OCAMPO, en la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$622.000) y además, dispuso que tal cuota alimentaria debe ser cancelada a más tardar el día 5 de cada mes a la señora Martha Cecilia Ocampo Ríos a partir del mes julio de 2022, para cuya decisión se apoyó en el art. 129 de la ley 1098 de 2006 e indicó que el Despacho cuenta con elementos de juicio mínimos para ello.

1.2. De los recursos de reposición y en subsidio apelación y de la réplica a los mismos

1.2.1. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del reconvenido se alzó contra la misma interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que *“actualmente el señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS no tiene contrato con MASORA, por lo que se encuentra cesante para dar cumplimiento a la cuota alimentaria fijada, además debe tener presente que el menor se encuentra recluido en el Centro para menores “Nuevo Amanecer”, con ocasión a denuncia presentada por la madre de éste, por lo cual los gastos de manutención del menor a la fecha están cubiertos en razón de su estadía en dicho centro de menores.*

Con base a lo anterior debe el despacho debe considerar para fijar la cuota alimentaria provisional la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentado, la cuota alimentaria provisional fijada es desproporcional y afecta el mínimo vital de mi poderdante, pues actualmente está cesante de su trabajo y no posee bienes que le otorguen frutos civiles para cubrir sus gastos de arrendamiento y manutención; el monto económico fijado de manera provisional a favor del menor no cumple con las formalidades exigidas por la ley para fijar la cuota alimentaria”.

Fundado en lo anterior deprecó reponer tal decisión y en su defecto, que se le conceda la apelación y, para acreditar lo expuesto, aportó lo siguiente:

i) copia de contrato de trabajo con fecha de inicio el 24 de enero de 2022 y de terminación de labores el 30 de junio de 2022 con un ingreso mensual de \$1'358.125 y

ii) certificación expedida el 7 de julio de 2022 por el Director Ejecutivo de Municipios Asociados del Altiplano Oriente Antioqueño MASORA, en la que se certificó que el señor con c.c. 15445065 tuvo contrato individual de trabajo a término fijo con la siguiente periodicidad:

Marzo 15 de 2021 a junio 30 de 2021

Julio 12 de 2021 a diciembre 17 de 2021

Enero 24 de 2022 a junio 30 de 2022

1.2.2. Luego de surtido el trámite de rigor, la togada que representa a la demandante en reconvención presentó réplica frente a la censura del recurrente (archivo 27 expediente digital), en la que, en esencia, adujo que aunque es cierto que el contrato de servicios termina como lo indica en los documentos allegados, como regularmente ocurre con los diferentes contratos de prestación de servicios a los empleados que no son de planta, lo cierto es que el señor Dagnover conserva su periodicidad laboral con la Administración Pública.

Añadió que el demandado en reconvención siempre ha laborado, por lo que percibe ingresos e indicó que en la vigencia del año 2020 estuvo laborando con la entidad ARSA, para el segundo semestre trabajó para Espacio Público de la Alcaldía del Municipio de Rionegro; en la vigencia del año 2021 laboró todo el año para Desarrollo Económico de la Entidad Municipal y en el primer semestre del año 2022 en curso ha laborado con el Municipio de Rionegro e incluso tiene otros ingresos diferentes a éstos, los que provienen de su labor como árbitro de Partidos de Micro Fútbol.

Además, la no recurrente reprochó la excusa esgrimida por el precitado Dagnover referente a que su menor hijo S.R.O está en Institución Especializada en el Programa Nuevo Amanecer, acotando que ello no significa que el menor no necesite manutención, antes bien, la necesita según certificación de la institución y que el joven se encuentra dentro del programa por la gravedad de sus conductas y requiere el acompañamiento de su padre y no de sus excusas para evadir las responsabilidades como

progenitor; puesto que lo cierto es que no ha colaborado con la manutención de su hijo y menos aún, con los tratamientos de salud requeridos por el menor hijo y siempre ha evadido su responsabilidad en la cuota de alimentos para con su descendiente Sebastián.

Asimismo, informó que el señor Dagnover fue denunciado por el delito de inasistencia alimentaria desde el 10 de octubre de 2019, sin que a la fecha se haya emitido decisión de fondo al respecto.

1.3. De la resolución del recurso de reposición y concesión de la alzada

Mediante auto del 28 de julio del año en curso, se desató adversamente el recurso de reposición con sustento en que para decretar los alimentos provisionales en favor de los hijos comunes se atendió lo dispuesto por el art. 598 CGP, que autoriza que en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, entre otros, se señale *"la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos"*, luego de lo cual se adentró al caso concreto y citó jurisprudencia constitucional en la materia, en la que se destaca que los alimentos constituyen un derecho fundamental en favor de los NNA, así como de aquellas personas primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas, y al referir al asunto motivo de impugnación expuso: *"en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada por el despacho en la suma de \$622.000, a cargo del demandado Guillermo Dagnover Rodas y a favor del menor S.R.O, se tiene que la medida se limitó por el despacho sólo a los gastos necesarios del mismo por los conceptos relacionados por alimentación, salud, vestuario, educación y recreación, partiendo de la relación de gastos aportada con la solicitud y que el despacho aprobó de la siguiente manera:*

TIPO DE GASTO	VALOR TOTAL	50% QUE APORTA CADA PROGENITOR
VIVIENDA	\$300.000	\$ 125.000
SERVICIOS PÚBLICOS	\$55.000	\$ 27.500
MERCADO	\$300.000	\$150.000
HIGIENE PERSONAL	\$100.000	\$50.000
SALUD	\$70.000	\$35.000
RECREACIÓN	\$70.000	\$35.000
EDUCACIÓN	\$70.000	\$35.000
VESTUARIO Y OTROS	\$300.000	\$150.000
TOTAL		622.500

Así las cosas, como ya se dijo la cuota alimentaria provisional se limitó a los gastos más apremiantes del menor, los que se tasaron en la suma de \$1.244.000 gastos que deben ser asumidos por ambos padres en un 50%, es decir, cada uno responderá por la suma de \$622.000, pues, se reitera que esta es una cuota alimentaria provisional en razón a la prueba sumarial allegada, pues la cuota alimentaria atiende principalmente a las necesidades reales del menor y no sólo a la capacidad económica del alimentante.

Con lo anterior encuentra el despacho que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandante principal, en cuanto a que se revoque la cuota, máxime cuando no propone un valor para la fijación de la misma, lo que da cuenta que, no conoce el padre del menor sus necesidades económicas reales”.

Añadió que en la fijación de la cuota alimentaria se debe tener en cuenta que la misma sea suficiente para satisfacer la necesidad alimentaria y, por su lado, en relación con lo argüido por el apelante según el cual el joven S.R.O. no requiere de cuota alimentaria por estar recluido en el Centro para menores “Nuevo Amanecer”, donde se cubren los mismos, se le indicó que la institucionalización de su menor hijo en dicho centro especializado “no significa que los padres no tengan que seguir alimentándolo y cubriendo sus necesidades básicas y de cuidado, pues, deben seguir pagando los gastos referentes a la salud, recreación, vestido, alimentos cuando estén por fuera, entre otros. Además, el joven está en la modalidad de externado jornada

completa restablecimiento en administración de justicia dentro de la Institución Nuevo Amanecer, para lo cual cumple con el horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3y 30 pm y regresa a su casa en la tarde, por tanto, no vive en la mencionada institución, tampoco está en el programa los días sábados, domingos y festivos, por tanto, el programa no exime de responsabilidades de manutención a los padres, ni ninguna otra. Es de anotar que este argumento encuentra sustento en la certificación remitida por el Coordinador pedagógico de la Institución de citas, que reposa en el archivo digital dentro del expediente electrónico.

Aunado a ello, se tiene que tanto las necesidades básicas del menor como la capacidad del demandado se encuentran sumariamente probadas, pues si presuntamente este no contaba con trabajo para el día 30 de junio de 2022, sí cuenta con el pago de sus prestaciones como liquidación para poder cubrir gastos de su hijo, por un lapso de tiempo, y que en todo caso se trata de una medida provisional que será objeto de debate al momento de tomar la decisión de fondo y que la misma se adopta en aras de garantizar las necesidades prioritarias del menor teniendo en cuenta su status de vida y que es sujeto de especial protección constitucional, por lo que se no se repondrá la providencia atacada, dejando incólume la misma.”

Consecuencialmente a la decisión adversa de la reposición, se procedió por el A quo a conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Cabe señalar primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

En el presente caso, advierte esta Sala que el apoderado del demandante original y a su vez reconvenido, fue ambiguo en su pretensión impugnaticia,

puesto que simplemente persigue que se revoque la determinación de fijar cuota provisional de alimentos; empero, como bien lo indicó la judex, no propuso un menor valor para su fijación, de donde se infiere que lo realmente perseguido por el accionante es que no se fije cuota de alimentos provisionales a su cargo y a favor de su menor hijo, a tal punto que arguyó que el sustento de éste actualmente viene siendo atendido por un centro especial para menores en el Programa "Nuevo Amanecer", donde se haya institucionalizado con ocasión de una denuncia presentada por la madre de éste.

Sobre el particular, se hace necesario acotar preliminarmente que el sustento normativo de la obligación alimentaria en términos generales se encuentra en los artículos 411 y s.s. del Código Civil y es pertinente acotar, además, que en aras de la protección de la familia y de los hijos comunes de la pareja nuestro legislador adjetivo civil ha previsto que en los procesos de familia, entre los cuales se encuentran los de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, si el juez lo considera conveniente, podrá señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos, preceptiva esta que reitera la obligación consagrada en el artículo 411-2 del Código Civil frente a los descendientes, a quienes, acorde a lo preceptuado por el artículo 414 ídem, se deben alimentos congruos, los que de conformidad con el art 413 ejusdem, son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Y en relación con dichos alimentos provisionales, el art. 417 de la codificación en cita preceptúa que mientras cursa el proceso, resulta dable al juzgador ordenar que se suministren alimentos de manera provisional, siempre que se ofrezca fundamento plausible para los mismos y en cuya tasación siempre debe tomarse en consideración la confluencia de los siguientes presupuestos: i) Que sean solicitados por quien tiene derecho a reclamarlos; ii) Que el alimentario tenga necesidad de los mismos y iii) Que se demuestre la capacidad económica del alimentante, respecto de quien se debe tener en cuenta sus circunstancias domésticas.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de alimentos a favor de un menor, procede señalar que este es de raigambre constitucional, puesto que bien decantado lo tiene la jurisprudencia que la obligación de dar alimentos se funda en los principios de solidaridad, proporcionalidad y necesidad dado que el bien jurídico protegido con ese crédito es la vida y la subsistencia de su acreedor, constituyéndose ello en un deber que recae sobre la persona obligada a suministrar los elementos necesarios a otra para que pueda subsistir dignamente ante la imposibilidad que tiene de procurarse autónomamente dichos aspectos². Su justificación se encuentra en que una de las funciones principales de la familia es la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros³, cuya obligación alimentaria cobra mayor relevancia aun cuando se trata de los alimentos que todo progenitor debe procurar a sus menores hijos, sin que sea legalmente admisible a ninguno de los padres sustraerse de dicha obligación, situación esta que ante lo alegado por el inconforme y la réplica efectuada por la parte no recurrente, en la que se vislumbra la existencia de cierta forma de violencia que ha conllevado a que el padre no asuma tales alimentos hasta el punto que, según lo informado por la reconviniente, hubo de ser denunciado penalmente por inasistencia alimentaria, aunque aún no hay decisión de fondo alguna al respecto, se trata de una situación que amerita ser analizada desde una perspectiva de género, a fin de adoptar una decisión que desarrolle los mandatos constitucionales de la igualdad y la dignidad puesto que nada justifica que el padre pretenda sustraerse de su obligación alimentaria frente a su adolescente hijo, so pretexto de no tener ingresos periódicos y de que su hijo está institucionalizado en un centro especial de menores, donde según su dicho se viene atendiendo el sustento del menor, cuya afirmación resultó desvirtuada con la certificación expedida por el Programa "Nuevo Amanecer"⁴, con lo que el aquí inconforme parece ignorar que su adolescente hijo requiere de los alimentos congruos para su subsistencia; pues la práctica de hacer que la madre, a su vez aquí reconviniente, sea quien asuma en exclusiva el sustento de la prole

² Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2018 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

³ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio)

⁴ Ver Archivo 27 Oposición recurso del expediente digital en donde se hizo constar que el adolescente S.R.O. se encuentra vinculado al Programa Nuevo Amanecer desde octubre de 2021 en modalidad de externado, jornada completa de lunes a viernes con un horario de 7:30 am a 3:30 Pm, donde recibe alimentación y acompañamiento formativo y que "este servicio no exime a los padres de su manutención".

constituye una manera invisibilizada de violencia contra la mujer y, de contera, un trato ignominioso frente al menor hijo, circunstancia que no se puede echar de menos por la administración de justicia, la que, en sus decisiones, debe procurar por promover la igualdad real y eliminar la discriminación contra las mujeres, en desarrollo del postulado constitucional consagrado en el art. 43 de nuestra Carta Magna, más aun cuando del artículo 42 ídem se desprende que las relaciones familiares deben regularse con base en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (art.42, inc.3 CP)⁵ y por su lado, es deber del Estado, la familia y la sociedad garantizar los derechos ius fundamentales de los menores, cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ambos cónyuges deben garantizar la subsistencia de los hijos comunes y que no le es dable legalmente a ninguno de ellos sustraerse de la obligación alimentaria, ni imponer al otro que asuma de manera exclusiva la obligación alimentaria del hijo común, lo que, acorde al contexto de las circunstancias en que se desenvuelva la vida familiar, podría constituir una forma de violencia económica, tal como lo preceptúa la Ley 1257 de 2008⁶ en su artículo 2 inciso 2º que definió la violencia económica como "*cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas*", dable es señalar por este Tribunal que si la pretensión impugnaticia consiste en que no se fije cuota alimentaria provisional a su cargo, lejos está el inconforme de que se acceda a ello, por cuanto de manera alguna se puede patrocinar por la administración de justicia el desconocimiento de la obligación alimentaria frente a un menor de edad, habida consideración que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes, razón esta

⁵ Sentencia C-507 de 2004 MP Manuel José Cépeda Espinosa, reiterada en la sentencia C-358 de 2016 MP María Victoria Calle Correa

⁶ "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención u sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma los Códigos Penal, Procedimiento Penal, Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

por la que es contrario al ordenamiento jurídico que el recurrente pretenda ser dispensado de suministrar alimentos a su menor hijo.

Ahora bien, en razón a que del examen del plenario, se otea que para la fijación de la cuota alimentaria provisional, la judex solo tuvo en cuenta una estimación razonada y justificada⁷ de los gastos mensuales que implica el sustento del menor que presentó la reconviniente en atención a requerimiento que le fue efectuado por el Juzgado, de cuya relación de las mencionadas erogaciones⁸, la judex dijo extraer el 50% equivalente a \$622.000, suma esta que tomó como referente para tasar la cuota provisional de alimentos a cargo del hoy recurrente; empero, nada razonó la cognoscente en relación con la capacidad económica del alimentante, aspecto este que constituye uno de los presupuestos que debe tomarse en consideración para la tasación de los alimentos, bien sea de manera definitiva o provisional, razones estas por las que advierte este Tribunal que lo que sí resulta pertinente es **MODIFICAR el quantum de la cuota provisional de alimentos que fue tasada, para fijarla mensualmente en el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente**, por cuanto, a riesgo de fatigar, se repite, en el sub examine no resultó acreditado a cuánto ascienden los ingresos del señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS, ni si efectivamente dicho reconvenido está vinculado laboralmente con un empleador o mediante un contrato de prestación de servicios con alguna persona natural y/o jurídica, o si desempeña alguna actividad productiva de manera independiente, por cuanto lo único que obra al respecto es el dicho de la demandante en reconvencción al efectuar la réplica al recurso, a través de su apoderada, razón esta que impone a la Judicatura el deber de acudir a la presunción legal de que trata el **artículo 129 de la ley 1098 de 2006**, de cuya preceptiva se desprende que, mientras no medie prueba de la solvencia económica del alimentante, o no sea posible establecer ésta con los elementos de juicio allí mencionados, esto es el patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica del deudor alimentario **"En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal"**.

⁷ Ver archivo 20 del expediente digital

⁸ La sumatoria de tales erogaciones asciende a \$1'265.000

Así las cosas, de la hermenéutica de las disposiciones jurídicas que regulan los alimentos, se tiene que bien acertó la juez de la causa al fijar cuota provisional de alimentos, por cuanto la persona que está en el deber de asistencia alimentaria por mandato legal, debe garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, a más que el mismo ordenamiento jurídico consagra la potestad del Juez de decretar alimentos provisionales desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible para los mismos, máxime cuando en este caso la fijación de alimentos provisionales responde a una medida de protección de garantía de los derechos e interés superior del menor SEBASTIAN RODAS OCAMPO; empero se modificará el quantum de la misma para fijar la cuota alimentaria provisional que mensualmente deberá asumir el señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS a favor de su citado hijo en la suma de dinero equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente**, mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se busca el establecimiento de una cuota definitiva y cuyo pago debe efectuarse de la manera indicada por la juez de la causa, esto es a más tardar el día 5 de cada mes a la señora Martha Cecilia Ocampo Ríos **a partir del mes julio de 2022, por lo que habrá de reconocerse el retroactivo de las mismas**, o bien, dichas cuotas alimentarias y las que se causen en lo sucesivo deberán ser consignadas a nombre de la representante legal del menor, señora MARTA CECILIA OCAMPO RÍOS, los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado de conocimiento en el Banco Agrario de Rionegro, mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se fijará una cuota definitiva.

Adicionalmente se advierte que en caso de establecerse en el trascurso del proceso que el señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS labora con un empleador o tiene contrato de prestación de servicios con alguna persona natural o jurídica, el Juzgado de origen deberá oficiar a quien fuere el empleador o al respectivo contratante para que ponga dichas cuotas a disposición de ese despacho en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.

En conclusión, acorde con lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ PARCIALMENTE el auto recurrido, concretamente, en cuanto fijó alimentos provisionales como medida de protección de garantía de los derechos e interés superior del menor SEBASTIAN RODAS OCAMPO, pero se MODIFICARÁ en lo relacionado con el monto del valor que fue tasado por la A quo, a fin de fijar, en su lugar, como cuota provisional una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, la que regirá durante el trámite del proceso judicial y sin perjuicio de la cuota alimentaria definitiva que haya de fijarse en la correspondiente oportunidad procesal, esto es cuando finalice el proceso bien sea con sentencia o a través de un método alternativo de solución de conflictos.

Finalmente, en armonía con el inciso 1º del artículo 154 CGP se advierte que no hay lugar a condenar en costas en esta instancia al aquí recurrente, en virtud del beneficio de amparo de pobreza que le fue concedido.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión impugnada, en cuanto fijó alimentos provisionales a cargo del señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS y a favor de su menor hijo SEBASTIAN RODAS OCAMPO, **pero se MODIFICA** en lo atinente a su quantum para FIJAR como alimentos provisionales, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo se ordena que la cancelación de la cuota alimentaria provisional fijada debe efectuarse en la forma indicada por la Juez de primera instancia, esto es a más tardar el día 5 de cada mes a la señora Martha Cecilia Ocampo Ríos a partir del mes julio de 2022 por lo que habrá de reconocerse el retroactivo de las mismas y, en su defecto, dichas cuotas alimentarias y las que se causen en lo sucesivo deben ser consignadas a nombre de la precitada MARTA CECILIA OCAMPO RÍOS, como representante legal del

precitado menor, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado de conocimiento en el Banco Agrario de Rionegro, mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se fijará una cuota definitiva.

Adicionalmente se advierte que en caso de establecerse en el transcurso del proceso que el señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS labora con un empleador o tiene contrato de prestación de servicios con alguna persona natural o jurídica, el Juzgado de origen debe oficiar a quien fuere el empleador o al respectivo contratante para que ponga dichas cuotas a disposición de ese despacho en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.

SEGUNDO.- No hay lugar a imposición de costas en esta instancia en razón del amparo de pobreza que le fuera concedido al demandante, y a su vez demandado en reconvencción, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR, de manera inmediata, al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- Se ordena la devolución virtual del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y realizadas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría e ingrésese esta actuación al sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f7d4bb680883a09848de97bf6b81b8c3c9c597152f7ab682c354892732cd7a**

Documento generado en 23/11/2022 09:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 362

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2022-00183-00

Correspondió, por reparto, a este despacho el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por la señora MONICA MARIA JARAMILLO ACEVEDO frente a la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros en el proceso de Restitución de Inmueble instaurado por la aquí demandante contra el señor GERMAN POSADA.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2022, el recurso fue inadmitido con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

No obstante, la parte actora guardó silencio dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Unitaria procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda es el acto introductorio de la demandante presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes del proceso, se describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones¹.

De tal guisa, es claro que la demanda es el acto mediante el cual se da comienzo al proceso en relación con la cual se debe reunir ciertos requisitos generales consagrados en el art. 82 CGP y otros específicos, propios de determinados asuntos, respecto a la que nuestro ordenamiento procesal civil

¹ Agudelo Ramírez, Martín A. *El Proceso Jurisdiccional*. Ed. Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., segunda edición 2007. Pág. 377

establece la manera de realizarla o ejercerla y es así que cuando el libelo demandatorio no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional proceda, ora, a su rechazo por ser abiertamente improcedente o por carecer de jurisdicción y/o competencia, o bien a conceder un término para que se subsanen los defectos de que adolece dentro del término concedido por el legislador, el que para este caso concreto es de cinco (5) días, so pena de rechazar el mismo.

En este caso concreto, luego de revisar la demanda concerniente al recurso extraordinario de revisión que concita la atención de la Sala se encontró que se requería del cumplimiento de algunos de los requisitos previstos en la ley, por lo que se procedió a inadmitirla mediante auto del 8 de noviembre de 2022, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

Pese a lo anterior, la parte actora se abstuvo de pronunciarse.

Así las cosas, es indefectible concluir que al haberse omitido por la parte actora dar cumplimiento a los requisitos exigidos por esta Sala Unitaria de Decisión en el referido auto inadmisorio de la demanda, ello conlleva al rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art 358 CGP al que se remite.

Por lo brevemente expuesto, esta Magistrada actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda correspondiente al presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION promovido por la señora MONICA MARIA JARAMILLO ACEVEDO frente a la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros en el proceso de Restitución de Inmueble instaurado por la aquí demandante contra el señor GERMAN POSADA, por no haberse satisfecho los requisitos exigidos

en el proveído del 8 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos vía virtual, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria este proveído, previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6530882986891e521202fa898d68b36b6e01fd81449724aa0d84239336729cb7**

Documento generado en 23/11/2022 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Autotécnica Colombiana S.A.S
Demandado:	Korreal S.A.S y otros
Radicado:	05615310300220140003701
Radicado Interno:	412-2018

Conforme con lo consagrado en el numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de interponerse la demanda, se fija en esta instancia como agencias en derecho la suma de cuatro millones quinientos veintiséis mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$4.526.589) a cargo de la parte demandante.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5557faab0bff27e6230aef1015f152dfe9e4759ec53ad986177379af8cb3396a**

Documento generado en 23/11/2022 08:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05190 31 89 001 2016 00055 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** (que concedió las pretensiones de la demanda, artículo 323, numeral 3, inciso 2 ibídem) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, dentro del proceso verbal -resolución de contrato, instaurado por Edgar Darío Sepúlveda Rincón, en contra de Pedro Nel Serna Meneses y otros.

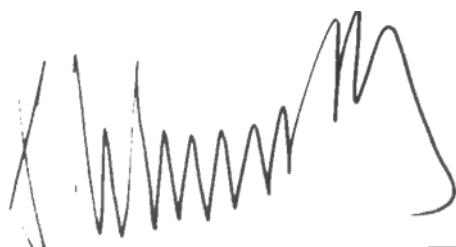
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Pertenencia
	Demandantes:	Oscar Alonso Velilla Gómez
	Demandados:	William Ángel Serna Montoya y otros
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De la prescripción adquisitiva de dominio - requisitos / De los elementos de la posesión material. / Suma de posesiones.
	Radicado:	05376 31 12 001 2016 00287 01
	Sentencia No.:	044

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2018, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Oscar Alonso Velilla Gómez, contra William Ángel Serna Montoya y terceros indeterminados.

I. ANTECEDENTES

1. Actuando en causa propia y mediante escrito que

1

subsana la demanda, solicitó el actor que la jurisdicción declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble con folio de matrícula 017-32844, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria; que ordene el registro de la sentencia y condene en costas al demandado en caso de oposición.

2. En sustento de su súplica relató que adquirió del demandado William Ángel Serna Montoya *“la posesión y las mejoras que este tenía sobre un lote de terreno, desde el 13 de septiembre de 2000”*¹ (fl. 144, C-), ubicado en el paraje El Chuscal de El Retiro, conocido como Puente Caído, *“con un área aproximada treinta y tres mil quinientos treinta y cinco metros cuadrados (5,23984 cuadradas)...(sic)”*², inmueble que le fue adjudicado a aquel, (hijuela 10), mediante sentencia proferida por el Juzgado de Familia de La Ceja, siendo sus linderos actuales:

“De la letra Q a la letra P, en una extensión aproximada de 171 metros, con predios que era de la doctora Carlota Villegas M. (hoy del doctor OSCAR VELILLA), de la letra P a la N en una extensión aproximada de 90 metros; con predio de la familia Tabares Sánchez; de la letra Na la J, pasando por las letras M y L, en una extensión aproximada de 193 metros, con predio de Jesús Iván Tabares, (hoy del doctor Oscar Velilla), de la letra J a la B, en una extensión aproximada de 88.5 metros, con predio de Luis Jaime Echeverri, (hoy del Dr. OSCAR VELILLA), de la letra B, al punto 9, en una extensión aproximada de 70 metros, con predio adyacente a la vía la Ceja Medellín, del punto 9, la letra Q en un extensión aproximada de 324,8 metros, con predio de los Butrifica Sánchez” (fl. 145, c-1), según plano heliográfico y

¹ Folio 144, C-1

² Folio 145, íd.

sentencia de adjudicación. Inmueble identificado con folio de matrícula 017-32844.

El referido inmueble fue tomado de otro de mayor extensión, descrito así: *“Un lote de terreno, sus mejoras y anexidades, situado en la jurisdicción del municipio de El Retiro, en el paraje EL CHUSCAL, lote que se llamara en adelante Santa Gertrudis y que linda así: De un mojón que está en la quebrada SANTA GERTRUDIS por un filo arriba, lindero con el comprador, hasta encontrar una chamba linero con predio de la vendedora; chamba arriba a un lote llamado Morrón dejando la chamba y siguiendo otra sobre la derecha más o menos una cuadra lindero con el comprador hasta encontrar otra chamba; por esta de para abajo linderos con herederos de Bernabé Cardona a la quebrada mencionada; quebrada abajo al mojón primer punto lindando en este último trayecto con Alejandro Echavarría”*, identificado con folio de matrícula 017-0011503; mismo que soportaba un gravamen hipotecario, que ya fue cancelado y que por su cuenta pagó en rentas departamentales.

Informó que José Humberto Jaramillo Torres es acreedor laboral de William Ángel Serna Montoya, según consta en el certificado de tradición y libertad, anotación 4; que existe además el proceso laboral que se tramita ante el Juzgado Séptimo Laboral de Medellín, con radicado 2005-0207-00.

Dijo el actor que detenta la posesión del inmueble descrito en el hecho primero, *“desde la adquisición del señor William Ángel Serna Montoya del día 13 de septiembre del año 2000, a la fecha en que hice la compra a dicho señor el 12 de octubre de 2010, según consta en promesa de venta y de esta fecha hasta el momento presente, ya que sume*

(sic) *la posesión anterior a mi posesión*” (fl. 147, c-1), siendo propietario inscrito el señor Serna Montoya, según folio de matrícula 017-32844.

Manifestó que ha ejercido una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ejecutando actos a las que solo da derecho el dominio, tales como “*el pago de los impuestos, el cerramiento del inmueble, en mejoramiento del inmueble, apertura de potreros, arreglo y limpieza de los mismos, picando, encalando, abonando, sembrando pastos, alimentos y árboles frutales*” (fl. 147, C-1).

3. Corregidas las deficiencias que detectó el juzgado de conocimiento³, la demanda fue admitida mediante auto del 10 de agosto de 2016⁴, que ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal, conforme al artículo 368 del C.G.P.; la notificación al demandado; el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa; la citación del acreedor laboral del demandado, señor José Humberto Jaramillo Torres; el emplazamiento del demandado así como de las personas indeterminadas; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 017-32844 y ordenó informar a las entidades referidas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que haya lugar.

4. El citado como acreedor laboral, fue notificado del auto admisorio a través de apoderada judicial⁵, en término dio

³ Mediante auto del 29 de julio de 2016, folio 142, C-1.

⁴ Folios 158 a 160, id.

⁵ Folio 246, íd.

respuesta a la demanda⁶ manifestando que es cierto que es acreedor laboral del demandado y que éste es propietario inscrito del inmueble objeto de la litis; que no le constan los restantes hechos, de los que reclamó su prueba. Dijo no oponerse frente a las pretensiones de la demanda siempre y cuando el actor le pague su acreencia laboral, que es privilegiada, en virtud del numeral 2 del artículo 2495 del Código Civil; ilustró que de la demanda laboral conoce el Juzgado Séptimo Laboral de Medellín, con radicado 1999-00820, proceso dentro del cual fue proferida sentencia de primera instancia el 23 de abril de 2004, y de segunda el 26 de julio del mismo año. Manifestó que ha tenido acercamientos con el demandante para el pago de dicho crédito, desconociendo además la compraventa aducida en la demanda, pero lo imperante es que su acreencia quede totalmente saldada. Como excepciones de mérito, formuló las denominadas: *i) Buena fe; ii) mala fe; iii) prenda general; iv) prelación de créditos; y v) genérica.*

Efectuadas las publicaciones de ley, se presentaron a través de apoderado judicial, terceras personas interesadas en las resultas del proceso, señores José Manuel y Gustavo Adolfo Rodríguez Buriticá, María Clemencia Villarraga Alvarez, Francisco Antonio Buriticá Sánchez y María Alejandra Pino Rodríguez, solicitando *“excluir de las pretensiones del demandante, el área de 53.438 m2, que hace parte del predio de mayor extensión de propiedad en proindiviso de mis poderdantes con otros comuneros, conforme a la demanda de RECONVENCIÓN con pretensión reivindicatoria de una porción del predio solicitado por el actor en usucapión”* (fl. 311, C-1); también hicieron

⁶ Folios 252 a 256, íd.

pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda; además propusieron como excepciones de mérito *i)* exclusión de áreas; *ii)* insuficiente tiempo de posesión; y *iii)* usurpación de inmueble por cambio de linderos.

A su turno, fue nombrado curador *ad litem* para representar al demandado y a las personas indeterminadas debidamente emplazados, quien una vez notificado⁷, contestó la demanda⁸, aceptando como ciertos los hechos atinentes al folio de matrícula del inmueble en contienda, del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión que le otorgó el título de propiedad al demandado y de su registro en el mismo folio, del gravamen hipotecario sobre el inmueble y de la acreencia laboral, todo ello en virtud de la prueba documental adjunta a la demanda; manifestó que fue acreditado que desde el 13 de septiembre de 2000, el señor William Ángel Serna Montoya aparece como propietario del inmueble, “*así mismo aparece una oferta de compra en manuscrito y una promesa de venta del año 2010*”. Sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones y sin formular excepciones de mérito, manifestó que se atiene a lo que resulte probado.

Mediante auto de 7 de julio de 2017, la *a quo* advirtió que “*los terceros presentaron extemporáneamente la contestación de la demanda y la reconvenición, no se le dará trámite a los mismos (...) como concurrieron después del término legal, toman el proceso en el estado actual en que se encuentra*” (fl. 349, C-1).

⁷ Folio 339, C-1.

⁸ Folios 346 y 347, ídem.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue practicada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin agotarse la conciliación porque el demandado es asistido por curador *ad litem*, continuó la actuación con la etapa de saneamiento e interrogatorio al demandante, y al expresar éste que tiene el inmueble destinado a explotación agrícola, fue ordenada la vinculación al Procurador Agrario, y suspendida la audiencia hasta tanto se haga su debido enteramiento.

Cumplido con aquel cometido, fue reanudada la audiencia, continuándose con el interrogatorio al demandante y al acreedor laboral, para dar curso luego a las etapas de saneamiento, fijación del objeto del litigio y al decreto de pruebas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Finalmente, fueron convocados los litigantes, conforme al artículo 373 *ibidem*, para audiencia de alegaciones y sentencia.

El demandante, en sus alegaciones reiteró la descripción del predio que pretende usucapir, así como las pretensiones de la demanda; indicó que sobre el inmueble ha ejercido una posesión ininterrumpida por más de 10 años, concretamente, “desde el 13 de septiembre del año 2000, donde el señor William Serna Montoya adquirió la primera posesión, y éste me la vendió desde el año 2005 y que fue oficializada en septiembre del año 2010” (hora: 02:21:41”), y por tanto, cumple con los requisitos exigidos para adquirir por prescripción, además porque sobre el predio ha ejercido actos de señor y dueño, sin que su posesión haya sido perturbada por colindantes o terceras personas. Destacó que la

prueba documental confirma sus afirmaciones; endilgó reparos a la prueba de inspección judicial decretada de oficio, porque de conformidad con el artículo 234 del C.G.P., la prueba pericial no fue oportunamente allegada al proceso, toda vez que no se presentó en la audiencia pública; aunado a que tiene ciertos errores puesto que el experto dijo que en el predio hay cultivos de café, cuando nunca los ha tenido; dijo además que el predio existente no coincide con el de la base de datos, con la figura obtenida con los puntos georreferenciados tomados en el terreno; de igual manera afirmó que no hay coincidencia de los linderos, pero sobre este aspecto acotó que “ni siquiera la parte que debería realizar la topografía para el momento del trabajo de partición pudieron determinar con exactitud la relación de los linderos” (hora 02:32':44"). Culminó aduciendo que el tiempo de posesión ha sido ininterrumpido, “*sumada la posesión que tiene el señor Miguel Ángel, del 13 de septiembre del año 2000, hasta la fecha que he ejercido la posesión con actos de señor y dueño sobre el predio que hoy es objeto de solicitud de prescripción adquisitiva extraordinaria*” (hora 02:38':00"); reiteró que de tenerse en cuenta la prueba pericial aludida, se estaría violando el debido proceso porque no tuvo la oportunidad de controvertirla.

Por su parte, la apoderada del señor José Humberto Jaramillo Torres, citado en el juicio como acreedor laboral del demandado, manifestó que no tiene alegatos de conclusión frente a la solicitud de pertenencia, insistiendo en que su interés es hacer valer los derechos de su representado.

A su turno, el curador *ad litem* del demandado y de

las personas indeterminadas, dijo que hay que reconocer que el demandante efectivamente realizó actos de señor y dueño dentro del inmueble en contienda según la prueba recaudada, pero considera que ese no es el único requisito para adquirir el dominio por el modo de la usucapión. Manifestó **que no se cumplieron con otros elementos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones**, toda vez que “no existe prueba alguna dentro del proceso de que el señor William Serna Montoya haya adquirido posesión desde el 13 de septiembre de 2000, como se afirmó en el hecho tercero de la demanda, pues la adjudicación de la sucesión, por medio de la cual este señor adquirió el predio, data de marzo 12 de 2010, y nótese como tanto en el documento manuscrito de oferta con la promesa de compraventa, ambos son de septiembre y octubre, respectivamente del mismo año 2010, es decir, para atrás no se probó nada, no se presentó ninguna prueba que este señor haya hecho antes de ser titular del dominio, haya hecho actos de señor y dueño. De hecho, los mismos testigos arrimados por la parte demandante, en primer lugar, el Dr. Enrique Sánchez, aseveró en su testimonio de que el predio del señor Serna estaba en monte, que ese predio estaba en rastrojo absoluto, que no tenía mejoras alguna y este testimonio fue concordante con el de la misma esposa del demandante, la señora Olga Lucía Luna, cuando en reiteradas ocasiones manifestó en su deponencia que lo que le compraron al señor William Serna era todo un monte, que estaba abandonado el predio; se colige, no hubo ninguna posesión anterior del señor William Serna, y por tanto, no tiene cabida alguna la sumatoria de las posesiones que se refiere en la demanda” (hora 02:41’:19”). En conclusión, los actos de señor y dueño alegados por el actor fueron a partir del 2010, cuando el señor William Serna fue propietario, aunado al documento de promesa de compraventa, que se acordó que la entrega se haría en abril de la misma anualidad. Que, en todo caso, del 2010 para atrás, no se demostró cualquier acto de señor y dueño que haya

ejercido el señor Serna sobre ese predio. Así entonces, como la demanda fue presentada en el 2016, tan solo lleva 6 años el actor poseyendo el inmueble, incumpliendo de tal manera con el tiempo estipulado por la ley, que ahora son 10 años de posesión. En adición, con la diligencia de inspección judicial, no fue posible determinar los linderos del inmueble en contienda, y con la prueba documental adosada al respecto, se observa diferencias marcadas que impiden identificar el bien plenamente.

Por último, adujo el apoderado de los terceros intervinientes, que el vínculo jurídico que el demandante tiene con el predio nace en razón de un contrato de promesa de compraventa; en el hecho sexto de la demanda, el demandante confiesa tal situación, y así lo ratificó su testigo, su esposa. Por lo que no puede adquirir el dominio mediante contrato de compraventa, porque la acción correspondiente es la derivada del incumplimiento de tal negocio jurídico, prueba que desvirtúa la posesión. Tampoco está demostrado el hecho tercero de la demanda, al no allegar la prueba del inmueble que cita con folio de matrícula 017-11503, cuya ausencia constituye un factor para que le sea denegadas las pretensiones. En la inspección judicial pudo percatarse de la difusa especificación del predio donde no se encontró concordancia entre el bien descrito en la demanda con el inspeccionado; aunado al concepto técnico de Catastro, que corrobora lo difuso que fue tratar de concordar los puntos demostrados o señalados por el demandante en aquella diligencia; destacando el demandante en esta misma el interés de englobar

predios y no de demostrar posesión sobre determinada área. Por lo que solicitó se desestimen las pretensiones.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia declaró imprósperas las pretensiones de la demanda.

Centrada en el caso bajo examen, resaltó que el demandante alega la suma de posesiones, la suya y la del señor William Ángel Serna; para lo cual refirió sus requisitos según el artículo 778 del C.C., e igualmente hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, referente a tal tópico, para luego indicar que con la demanda se presentó documento fechado 29 de septiembre de 2010, contentivo de oferta de venta del inmueble en contienda, suscrita por las partes y un testigo, Enrique Sánchez Múnera, quien también rindió declaración en el proceso; que en tal documento se indicó que la entrega material del inmueble al demandante se hará el día de la suscripción de la promesa de venta, sin que tal prueba de cuenta de la tenencia ni de la posesión del demandante, al contrario, demuestra que la entrega material del bien sería a futuro, siendo tal prueba una intención de otorgar contrato de promesa de venta. Que a propósito se allegó copia de este contrato de fecha 12 de octubre de 2010, suscrito entre el demandante y el propietario inscrito del predio, (demandado),

11

indicando tal documento, que la entrega del bien se hace en esa misma fecha, lo que tiene concomitancia con lo afirmado en el hecho sexto de la demanda, al asegurar el actor que “...entró en posesión del bien el día 12 de octubre del año 2010, momento en que se suscribió la promesa de compraventa” (hora 03:08:00).

En adición, fue aportado al proceso, el trabajo de partición realizado en la sucesión de Jesús María Sánchez, adelantada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, donde se adjudicó a William Serna el predio objeto de este proceso, determinado en la hijuela No. 10; al igual se adosaron unas piezas procesales correspondientes a una diligencia de deslinde y amojonamiento, realizada el 4 de octubre de 2011, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, allí declaró el señor Serna Montoya que “fue propietario del predio entre 1995 y 2010, cuando vendió al doctor Velilla, que no ha escriturado porque debió entregarle todo saneado y completo, por eso debió denunciar al señor Palacio en la fiscalía, porque en realidad esa tierra le pertenece a él (...) y en estos momentos al doctor Velilla. Esta declaración fue rendida en octubre del 2012, y de ella se infiere de que el aquí demandante sólo inició su posesión en el año 2010, cuando según la versión de William Serna, este le vendió, lo cual encuentra respaldo en la documental que el mismo demandante allega contentivas de recibos de pago, ofertas de compra y promesa de compraventa del predio” (hora 03:13:18”).

Reiteró la juez de la causa, que en el hecho sexto de la demanda, “lo que constituye prueba de confesión espontánea (...) allí se señala por parte del demandante (...) que él adquirió su posesión por compra a William Ángel Serna mediante compra que le hizo por contrato de promesa de venta el 12 de octubre del año 2010. Y para efectos de este proceso judicial,

es este el tiempo posesorio lo que venimos a analizar, pues fue ante tal manifestación que pudieron ejercer su derecho de defensa los demandados e interviniente; pues una posesión anterior a dicha fecha constituye un hecho nuevo, ajeno a la demanda, introducido a través de alegatos, prueba testimonial e interrogatorio de parte del demandante” (hora 03:15:58”).

Además, en la diligencia de inspección judicial se pudo constatar que el predio pretendido en usucapión estaba vinculado a otros de propiedad del actor, por lo que pidió “*auxilio a un técnico de la Gobernación de Antioquia, para que nos asistiera en la identificación de los linderos. Esta asistencia técnica (...) no constituye como erróneamente se cree, un dictamen; es un informe técnico (...) este informe fue elaborado partiendo de la identificación que sobre el terreno el mismo demandante hizo del predio que dijo solicitar en pertenencia, fue quien mostró al despacho y al técnico el lugar por donde consideraba van los linderos del predio de pertenencia, concluyéndose de esta visita y después de sobreponer los puntos georreferenciados tomados por el técnico sobre los planos que obran en el plenario aportados por el mismo demandante y la documental que obran en la oficina de Catastro Departamental, no coincide el predio solicitado en pertenencia con lo demostrado en la diligencia de inspección judicial” (hora 03:18:38”).*

Concluyó la juez de primera instancia que no hay identidad del predio solicitado con el poseído, y que tampoco cumple con el tiempo posesorio necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, porque si la posesión ejercida por el actor inició el 12 de octubre de 2010, (como se afirmó en el hecho sexto de la demanda), y ésta fue presentada el 26 de julio de 2016, tan sólo llevaba 5 años, 9 meses y 14 días de posesión, tiempo insuficiente para acceder a la prescripción extraordinaria de

dominio, puesto que la ley 791 de 2002, exige un tiempo de posesión no inferior a 10 años.

Respecto a la suma de posesiones, indicó la a quo que *“tal como se dijo en precedencia al señalar los requisitos de la suma de posesiones, el pretensor prescribiente no puede sumar a la suya propia la posesión del propietario de quien recibió la tenencia o posesión del bien en virtud de un contrato de promesa de compraventa”* (hora 03:21':27”).

Infirió de lo anterior, que son tres los motivos para no acceder a la pretensión usucapiante, a saber: *i)* falta de identidad del predio solicitado en pertenencia con aquel que efectivamente posee el demandante; *ii)* falta de tiempo posesorio del demandante para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio; y *iii)* la imposibilidad de sumar la posesión de su promitente vendedor – propietario del predio.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por el demandante, argumentando dentro de los tres días siguientes a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., que las pretensiones de la demanda fueron negadas por carencia de identidad del inmueble, no se puede sumar posesiones anteriores y no se tiene el tiempo de posesión extraordinaria, que esa decisión *“se fundamenta en una prueba ilegalmente allegada al proceso violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, que es nula de pleno derecho conforme al inciso final del*

art. 29 de la C.N. Basando la sentencia en un informe técnico expedido por un perito de la gobernación de Antioquia división de catastro departamental, informe que fue refutado por el accionante y que es ignorado la irregularidad de dicha prueba por parte del despacho, máxime que el perito nunca comparece a la audiencia (art. 231 del C.G.P.) y menos aún nunca se dio traslado del mismo, y se le da el nombre de informe técnico el cual carece de fundamentos técnicos al no identificar los linderos reales y solo sobre poner la existencia del plano de la base de datos de la OVC, con el tomado por los puntos referenciales que toma en la inspección a su consideración, sin realizar medición alguna y coherencia de los planos del trabajo de partición y adjudicación del inmueble en sentencia dl (sic) 13 de septiembre de 2000, con el plano que obra en la base de datos de la OVC, y carece de fundamentos legales, siendo un informe de dictamen amañado en contra de la evidencia tomada en la inspección judicial.” (fl. 505, c-1).

Además, “la prueba documental obrante en el proceso y la testimonial fue tergiversada y no valorada en conjunto” (íd.), aunado a que se “vulnero (sic) la aplicación de las normas procesales vigentes y sustanciales cuando se le hizo dar a conocer la nulidad que generaría en el proceso la aceptación de una prueba nula de pleno derecho (art. 29 C.N.) como también el procedimiento que se le dio al proceso al tratarse de un inmueble rural con destinación agraria y que no fue dado pronunciamiento al respecto por el despacho, máxime de existir la notificación al procurador agrario de la existencia de este proceso” (fl. 506, c-1).

Aseveró el censor, que la posesión material que ejerce sobre el predio en litigio está probada por medio de los actos de señor y dueño y también por los testimonios de Enrique Sánchez Múnera, Olga Rocío Luna, Sandoval Montoya y Héctor Alexander Luna, estos dos últimos mayordomos, “que declaran sobre la posesión

material que detenta el demandante Oscar Alonso Velilla Gómez, desde 2005 fecha en que el señor William Serna en forma verbal le entregó o traspasó la posesión material del inmueble relacionado en la partición (...) Hubo un acuerdo de voluntades dirigido a un mismo fin: El del señor William Serna Montoya para traspasar la posesión material que él tenía sobre el inmueble referido en el Hecho primero de la demanda, el corpus y el ánimo y por parte del demandante, Oscar Alonso Velilla de adquirir, recibir la posesión material del inmueble, corpus y animus sobre tal inmueble” (fls. 510 y 511, c-1). Que en todo caso, “ha detentado la posesión material con el ánimo de señor y dueño, desde el año 2005 y aún la conserva”, ya que “el demandado no me hacia el traspaso legalmente del bien, plasmamos conjuntamente ese traspaso que oralmente habíamos acordado de la posesión material en un documento por escrito. O sea, que esa posesión verbal desde el año 2005 y demostrado por los testimonios recibidos por el Despacho, de la posesión material, fue traspasada en el año 2005 por el señor William Serna Montoya verbalmente al demandante Oscar Alonso Velilla Gómez con el ánimo de señor y dueño y por escrito desde el año 2010” (íd.). Y, como tal posesión se hizo por escrito en esa data, “de parte del legítimo dueño y poseedor material del inmueble, desde el año 1995, fecha en que adquirió sus derechos, el nuevo adquirente hizo uso del derecho que le asiste y que está consagrado en el artículo 778 del C.C., en armonía con el artículo 2521 del C.C. derecho que fue desconocido por el ad quo en la sentencia recurrida” (íd.).

Respecto a la identidad del inmueble, aseguró el disidente que en la inspección judicial se constataron los linderos, solicitando la juez un informe oficial sobre dicha identidad, conforme al artículo 230 del C.G.P., sin que a la audiencia compareciera el perito a rendir el dictamen, tal como lo ordenan los artículos 231 y 234 ibídem, en armonía con el artículo 228, y sin su presencia el dictamen no tendría valor. Reiteró que se trata de una

prueba que viola el debido proceso, siéndole ésta fundante a la juez de la causa para negar las súplicas de la demanda. Finalmente, se dolió que al proceso no se le haya dado el trámite de que trata la ley 508 de 1974.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada—*no apelante* los alegatos correspondientes. De tal prerrogativa, hizo uso el apelante.

Reiteró que la decisión de primera instancia se fundamenta en una prueba ilegalmente allegada al proceso, puesto que fue basada en un informe técnico que realizó un funcionario de la Gobernación de Antioquia, siendo refutado su informe y el perito nunca comparece a la audiencia, aunado a que tampoco se dio traslado del mismo. Consideró que tal informe técnico carece de “*fundamentos técnicos*” al no identificar los linderos reales del inmueble, calificándolo de “*dictamen amañado en contra de la evidencia tomada en la inspección judicial*”. En adición, consideró que las pruebas testimonial y documental fueron parcializadas y tergiversadas. También dijo que el proceso no se tramitó por el procedimiento correspondiente, que se trata de un inmueble con destinación agraria, incluso fue enterado al Procurador Agrario.

Posteriormente, se refirió a la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a sus elementos para la prosperidad de la pretensión y a lo que se debe probar en esta acción; e igualmente, citó jurisprudencia sobre dicho tópico, para luego indicar que en el caso de marras, se cumplieron a cabalidad todos los presupuestos legales para que se concediera su pretensión.

III. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como el demandado e intervinientes, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional

de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que el demandante es abogado y actúa en causa propia, mientras que el demandado y el citado como acreedor laboral, fueron representados por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. Los problemas jurídicos que se plantean giran en torno a establecer si la sentencia proferida por la Juez de primer nivel debe revocarse, modificarse o mantenerse; decisión a la que habrá de concluirse, previamente se resuelvan las siguientes dicotomías

3.1. Si el sustento probatorio y las conclusiones a las que arribó la juez de primera instancia para negar las súplicas de la demanda, estuvo o no acorde con lo probado en este proceso.

3.2. De contera se establecerá si los actos posesorios que predica el demandante Oscar Alonso Velilla Gómez, sumados a los ejercidos por su antecesor William Ángel Serna Montoya, cumplen con el requisito temporal y si existió un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor para usucapir extraordinariamente.

Para dilucidar los temas esbozados como problemas jurídicos se acudirá a los medios probatorios arrojados al juicio legal y oportunamente, conforme al artículo 164 del C.G.P., previo el examen de las reglas que regulan la acción.

4. La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio. El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, como “...*un modo de adquirir las cosas ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según si la posesión procede de justo título y buena fe (posesión regular⁹), o no (posesión irregular); pero dadas las condiciones de este litigio, se circunscribirá su análisis a la segunda modalidad, por haber sido invocada en la demanda¹⁰.

Con tal propósito, el éxito de la pretensión que se estudia pende de la demostración de cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber:

i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño -o *hacerse dueño*- de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el *corpus*, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario

⁹ Artículo 764 del C.C. “*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”.

¹⁰ “...*presento ante usted DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO...*”. Folio 1, C-1.

(v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil¹¹); y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

De ese modo, mientras el *corpus* es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el *animus* reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída: Aunque el artículo 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrarla en su artículo 407-4, regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso, “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*”.

iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del *corpus* y el *animus* debe extenderse en

¹¹ “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles) por un lapso predefinido por el legislador.

Los plazos de la prescripción ordinaria son más breves, puesto que el ordenamiento privilegió el acceso a la propiedad para aquellos poseedores que obraron de buena fe (por la existencia de justo título antecedente). Mientras que en lo referente a la prescripción extraordinaria de inmuebles –que es la que incumbe en este proceso, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la promulgación de la ley 791 de 2002, lo que ocurrió el 27 de diciembre del mismo año.

Bajo esa directriz, si la demanda de pertenencia fuere presentada antes del 12 de diciembre de 2012, la suerte de la prescripción adquisitiva pendería de la acreditación de actos posesorios extendidos por 20 años, conforme lo disponía el texto anterior del artículo 2532 del C.C.

En obediencia a la pauta de tránsito legislativo que recoge el artículo 41 de la ley 153 de 1887, *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; **pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir**”*. (Se resalta)

A más de los requisitos mencionados, es imperativo

que en el escrito de demanda se precisen de forma prolija las características de la cosa poseída, de modo que puedan determinarse los verdaderos alcances de la pretensión de usucapión. Lo que será corroborado en la etapa probatoria porque en ésta deberá establecerse la identidad entre el bien descrito y aquel sobre el cual el demandante ejerce actos posesorios por el tiempo de ley. Lo anterior, con el propósito de garantizar que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado.

Sobre este tópico, aludió la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente¹²; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por

¹² Según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida¹³; (iii) identidad de la cosa a usucapir¹⁴; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia¹⁵.

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapición (...)”¹⁶.

La ausencia de cualquiera de los cuatro elementos referidos trunca la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio. Así, previo al análisis de cada uno de ellos, procede la Sala, como anticipadamente lo anunció, a dilucidar lo atinente a la suma de posesiones, para determinar si con ello, el señor Oscar Alonso Velilla Gómez – demandante, cumple con el

¹³ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

¹⁴ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

¹⁵ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

¹⁶ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

requisito temporal que se requiere para el éxito de la prescripción adquisitiva de dominio, y si su antecesor William Ángel Serna Montoya (demandado) ejerció posesión material con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble en contienda; para ello habrá de entronizarse al estudio de la posesión y su génesis conforme al acervo probatorio.

5. Suma de posesiones. La suma o agregación de posesiones sigue los parámetros previstos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, de donde se desprende que la posesión del poseedor principia en él, pero cuando sobre un mismo bien se ha ejercido la posesión por dos o más personas, se consagra la posibilidad para el “nuevo” poseedor de añadir el tiempo de posesión de sus antecesores, hasta completar el tiempo necesario dependiendo de la clase de prescripción que se alegue.

Quien acude a la agregación de posesiones, se apropia para sí, de las calidades y vicios con las que sus antecesores hayan poseído. La suma de posesiones, además, debe hacerse de manera cronológica hacia el pasado, pues, se trata de una “*serie ininterrumpida*” de posesiones, es decir, se agregan, sumando primero las posesiones más cercanas al presente hasta llegar a las más lejanas en el tiempo, sin “*saltarse*” el orden de ninguna de ellas.

Se trata entonces de una cadena sucesiva de posesiones, en donde, el último poseedor tiene la oportunidad de decidir desde cuándo empieza a sumar a la suya las anteriores

posesiones, “*consiste en autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso...*”¹⁷ o para abrirle paso a la extinción del derecho de dominio por haber transcurrido el término necesario para la prescripción adquisitiva.

La unión o incorporación de posesiones referidos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, tiene que realizarse a través del vínculo jurídico entre el antecesor y el actual poseedor, es el “*puente*” por donde el primero transmite al segundo a título universal, por herencia, o a título singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que ha tenido.

En la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12323-2015, ha precisado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “*intervivos*” se forja con la presencia de: “*i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, iii) entrega de la cosa poseída.*”

Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 217 de noviembre 19 de 2001. Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp, 6406

mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara...”.

En el presente caso, el demandante funda su derecho, en la posesión ejercida por él y la de su antecesor, señor William Ángel Serna Montoya, precisando que este es poseedor, “desde el 13 de septiembre del año 2000”¹⁸ (se subraya), y que tal posesión la adquirió, “mediante compra que se le hizo en contrato de promesa de venta del 12 de octubre de 2010 y sumé las posesiones anteriores”¹⁹.

Verificadas las afirmaciones que se acaban de sintetizar, debe descenderse al caso *sub-júdice*, para hallar si efectivamente existió idoneidad del medio de enlace de las posesiones blandidas, que se afirma, hubo entre el actor y su antecesor, cada uno con su respectivo espacio-temporal, y si el señor Serna Montoya ejerció actos de señor y dueño sobre el inmueble en contienda, desconociendo a su verdadero dueño. De tal manera, se constatará con los medios de prueba recaudados, según se pasa a sintetizar.

Con el escrito de demanda, se aportó documento

¹⁸Según lo afirmó en los hechos 1° y 6° de la demanda, folios 1 y 4.

¹⁹ Así lo afirmó en el hecho 6°, folio 4.

privado de fecha 29 de septiembre de 2010, contenido del acto jurídico denominado “*oferta de compra*” mediante el cual el señor William Ángel Serna Montoya, ofrece venderle a Oscar Alonso Velilla Gómez, el inmueble descrito en la “*hijuela 10 de la sucesión de Jesús María Sánchez Flórez, protocolizada mediante escritura N° 95 del 12 de abril de 2002 de la Notaría Única de El Retiro, cuyo n° de matrícula inmobiliaria identifica el predio con el N° 017-0011503, actualizado con el N° 017-320844*” (fl. 12, C-1), acordándose que “*se ofrece por el inmueble*”, según cláusula primera, por \$90'000.000, para ser cancelados así: “*a) Cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) m.c. a la firma de la promesa de venta (...) b) Cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) m.c. que se pagarán a la firma de la correspondiente escritura (...) y c) La suma de diez millones de pesos (\$10'000.000) m.c. cuando salga la escritura registrada (...)*” (íd.), y en la cláusula segunda, se pactó que “*El vendedor se obliga a entregar saneado lo vendido y el bien será entregado materialmente el día de la firma de la promesa de venta...*” (folios 12 y 13, id.).

En cumplimiento de aquella oferta de venta, los señores Serna Montoya y Velilla Gómez firmaron el **12 de octubre de 2010**, un documento rotulado “*PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE RURAL*”, adosado también con el escrito de demanda, visible a folios 14 y 15, c-1; el primero de aquellos como promitente vendedor y el segundo, como promitente comprador, siendo el objeto de dicho contrato, según cláusula primera, “*Un lote de terreno desprendido de otro de mayor extensión, ubicado en el Paraje El Chuscal del Municipio de El Retiro, denominado “Puente Caído”, con un área aproximada de 33.535 metros cuadrados(5,23984 cuadras)...*”²⁰ (folio 14, íd),

²⁰ Determinándose sus linderos conforme se indicó en el hecho primero de la demanda

corroborándose, según cláusula segunda, que “El precio del inmueble materia del presente contrato es la suma de Noventa Millones de pesos (\$90'000.000) M.C. que el Promitente Comprador paga así: 1. La suma de Cuarenta Millones de pesos (\$40'000.000) M.C., de contado, a la firma del presente contrato la cual se realizará en treinta (30) días calendario, contados a partir de la aceptación de la oferta, o sea el 12 de noviembre de 2010. 2. La suma de Cuarenta Millones de pesos (\$40'000.000) M.C., el día de la firma de la escritura de compraventa del inmueble relacionado en la cláusula primera de este documento, o sea el 12 de diciembre de 2010. 3. La suma de Diez Millones de pesos (\$10'000.000) M.C. cuando salga registrada la escritura” (Se subraya, folio 14, c-1); y en la cláusula tercera, se pactó que los promitentes vendedor y comprador “se obligan recíprocamente a otorgar la escritura pública mediante la cual debe cumplirse la presente promesa de contrato el día **doce (12) de diciembre de Dos Mil Diez (2010)** a la (sic) Nueve de la mañana, en la Notaría 21 del Círculo de Medellín...” (Se resalta y subraya, folio 15, íd.), y sobre el cumplimiento de dicho contrato, se pactó en la cláusula quinta, que “El contratante que hubiese cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones podrá demandar, en caso de que la otra no cumpla o no se allane a cumplir las que le corresponden, bien el cumplimiento del contrato por las vía (sic) especiales (...) o la Resolución del Contrato por la Vía Ordinaria...” (Se subraya, íd.).

Se evidencia en aquellos negocios jurídicos, cierta situación sustancial de suma relevancia en los clausurados que cada uno contiene, y que a la vez son coincidentes, pues no se determinó *per se* que el “oferente” y ahora “promitente vendedor”, señor William Ángel Serna Montoya ejerciere posesión sobre el inmueble en contienda, ni mucho menos, que estuviera transfiriendo tal posesión.

Ello también fue corroborado por los testigos Enrique Sánchez Múnera, Olga Rocío Luna y los mayordomos Sandoval Montoya y Héctor Alexander Luna, al coincidir con sus dichos que el inmueble en contienda estaba enmontado o con mucho rastrojo para el momento en que el doctor Velilla Gómez lo adquirió de su propietario inscrito, infiriéndose de sus atestaciones que Serna Montoya, en efecto, no había ejercido actos de señor y dueño sobre el fundo que prometió vender a aquel.

Retomando los aspectos precontractuales referidos, en el segundo negocio jurídico –*promesa de compraventa*– éste fue condicionado su perfeccionamiento para el 12 de diciembre de 2010, sin quedar claro, ni contundente en qué fecha el vendedor William Ángel Serna Montoya haría entrega del derecho real y de la posesión material sobre el inmueble con folio de matrícula 017-320844, al comprador –*demandante*, señor Oscar Alonso Velilla Gómez.

En todo caso, hay prueba fehaciente en el plenario que demuestra que, con posterioridad al 12 de diciembre de 2010 el demandante hizo un pago parcial de la venta referida en aquellos negocios precontractuales. En efecto, a folio 32 del cuaderno principal, milita un recibo de caja que documenta un pago que el señor Velilla Gómez hizo al señor Serna Montoya, el 14 de marzo de 2011, en cuantía de \$42'000.000, “*POR CONCEPTO DE: Abono venta lote Retiro*”; hallándose otros 5 vales, que ilustran pagos y préstamos que NO incumben al caso de marras, puesto que, los que obran a folios 28 y 33 se refieren al “*contrato de venta lote La*

30

Ceja”, los visibles a folios 29 y 30 corresponden a préstamos que el actor hizo al demandado, y el visible a folio 31, prueba un pago que aquél hizo a éste sin especificar el concepto.

Ahora bien, también el actor aportó con su demanda unos actos procesales provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, correspondiente a una diligencia de deslinde y amojonamiento realizada el 4 de octubre de 2011, en este acto, el juez le recibió declaración al señor William Ángel Serna Montoya, destacándose de su versión, que dijo haber sido propietario del inmueble en contienda, con folio de matrícula 017-32844, “*Desde 1995 hasta el 2010 que le vendí al doctor Velilla. Aclaro que a la fecha no le he escritura (sic) al señor Velilla, tenemos una compraventa*” (folio 62, c-1), y más adelante aseguró que “**al doctor Velilla debo de entregarle todo saneado y completo...**” (íd., se resalta y subraya).

Fue contundente la referida prueba en desvirtuar que la posesión ejercida por el demandante sobre el inmueble en contienda, data desde el 13 de septiembre de 2000²¹, y mucho menos se probó la anexión o cadena sucesiva de posesiones de su antecesor, (que dice lo fue desde el 2005), como lo adujo ahora en los alegatos de conclusión, o como lo aseveró al sustentar la alzada, al asegurar que “*la posesión material que detenta (data), desde 2005 fecha en que el señor William Serna en forma verbal le entregó o traspasó la posesión material del inmueble*”.

A lo anterior, se suman las dificultades que con la

²¹ Como se indicó en el hecho 1° de la demanda (folio 1).

identidad del bien se presentaron, como lo adujo la a quo, y el mismo demandante en sus alegaciones de conclusión, lo que no ha permitido una plena coincidencia entre lo pedido en la demanda, lo que se denuncia como materia de posesión y lo verificado en la etapa probatoria, que no logró precisarse y presenta serias inconsistencias, todo lo cual da al traste con la pretensión adquisitiva elevada, lo que si desde ya queda claro, es que la posesión que pueda ejercer el demandante sobre el bien en contienda no es anterior al 12 de diciembre de 2010, (fecha en que se suscribió el contrato de promesa de compraventa) y que en tales condiciones, al momento de presentación de la demanda, no se cumple el término de diez años, necesario para usucapir.

Como la prescripción adquisitiva reclamada es la extraordinaria, forzoso resulta, para que la pretensión de pertenencia pueda prosperar, que se acredite, entre otros presupuestos, un término de posesión igual o superior a 10 años, tal y como lo señala el artículo 2532 del Código Civil (modificado por la ley 791 de 2002) como requisito para usucapir.

En esa medida, encuentra la Sala que para el momento en que se presentó la demanda, 26 de julio de 2016²², habían transcurrido tan solo 5 años, 7 meses y 14 días, desde cuando el actor pudo obtener su posesión, término bastante inferior al de 10 años exigido legalmente para usucapir el bien inmueble disputado.

²² Según sello impreso a folio 11, Cuad. ppal.

En virtud de lo anterior, ante la falta de acreditación del término legal para alegar la prescripción adquisitiva de dominio, innecesario resulta efectuar cualquier pronunciamiento adicional sobre los demás elementos de inconformismo y, por ello se confirmará la sentencia de primera instancia.

Finalmente, se duele el apelante que el proceso no se ritó por el procedimiento consagrado para la prescripción agraria. Sobre este aspecto habrá de indicarse que en la etapa de control de legalidad consagrada en el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue agotada en primera instancia, según la audiencia que para tal efecto fue programada, sin que el abogado demandante alegara *“los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*²³, no obstante, la *a quo* como medida de saneamiento decidió, previo a continuar con las demás etapas consagradas en dicho precepto, enterar al procurador agrario de este asunto, así que, no se trata de un hecho nuevo, (excepción que alude la norma), y por tanto quedó clausurado tal aspecto sin que se pueda alegar en las fases procesales subsiguientes.

8. Costas. Se condenará en costas a la parte demandante apelante, conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán tasadas por auto del ponente.

²³ Como lo prevé la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

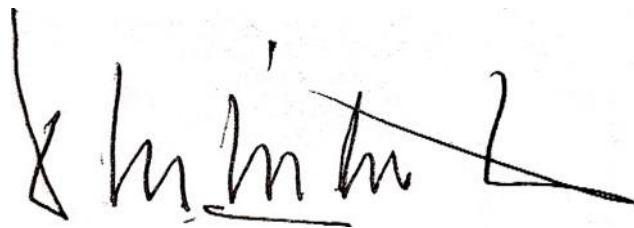
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán tasadas por auto del ponente.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 350 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal resolución de contrato
Demandante: Gilberto de Jesús Montoya Monsalve
Demandado: Luis Alfonso López Restrepo y otra
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05034 31 12 001 2017 00187 01

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Jorge Zapata Henao
Demandado: Luz Mery Restrepo Suárez
Radicado: 05034318400120170038301
Radicado Interno: 150-2019

Conforme con lo consagrado en el numeral 5.2 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en esta instancia como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V, a cargo de la parte actora y en favor de la demandada.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c5d2fa4649d931a364a2c2193e43a7156462366d0e6b17fe3cae8ff799cc41**

Documento generado en 23/11/2022 08:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05045 31 03 002 2017 00449 02

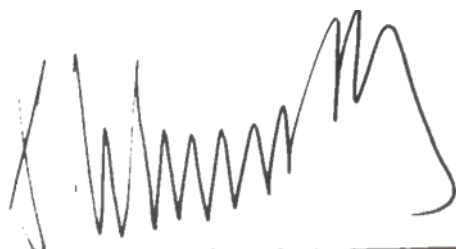
Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (Se conceden la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo -regulación de honorarios, instaurado por Boris Perea Berrio, contra Abdo Abel Murillo Mosquera.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Expropiación
Demandante: ANI
Demandado: Socorro Betancur de Agudelo y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05030 31 89 001 2018 00073 01

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Expropiación
Demandante: ANI
Demandado: Socorro Betancur de Agudelo y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05030 31 89 001 2018 00083 01

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal U.M.H.
Demandante: Amparo Hernández Restrepo
Demandado: Herederos de Luis Eduardo Niño López
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05376 31 84 001 2018 00524 01

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05376 31 12 001 2019 00114 01

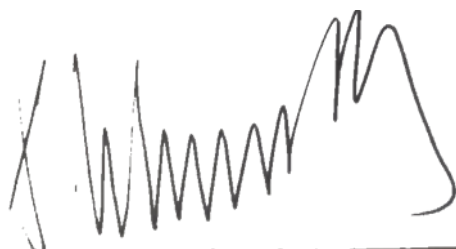
Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por haberse negado la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica, instaurado por Juan Guillermo Grajales Buitrago y otros, contra Clínica San Juan de Dios de La Ceja y otro.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal -cumplimiento de contrato
Demandante: Valentina Sanín Jaramillo
Demandado: Francisco José Valderrama Carvajal
Asunto: Ordena devolver al despacho de origen el expediente electrónico, para que a la mayor brevedad cumpla con lo reglado en el protocolo.
Radicado: 05376 31 12 001 2019 00171 01

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la petición de desistimiento que hace la apoderada de la parte demandante del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, lo cual no es posible porque el expediente electrónicamente remitido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, no cumple con los lineamientos del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18-02-2021.

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4.2 "*Índice electrónico del expediente judicial (...) como mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial*" (Se resalta).

En el caso que nos convoca, al aperturar el expediente digital de primera instancia se halla totalmente vacío, no contiene el índice electrónico de aquel expediente, así como tampoco los documentos que lo componen, siendo tal aspecto de mucha relevancia para abordar de manera óptima el estudio del asunto de marras, que, por competencia de esta Sala, fue asignado por reparto.

Por lo anterior, **se procede a devolver al despacho de origen** el presente expediente electrónico, para que a la **mayor brevedad** cumpla con este requerimiento y remita debidamente conformado el expediente digital de primera instancia, con observancia a lo reglado en el referido protocolo.

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal de deslinde y amojonamiento
Demandante: Marta Elena Castañeda de Rivas y otros
Demandado: Julio Ernesto Villa Bustamante y otro
Asunto: Ordena devolver al despacho de origen el expediente electrónico, para que a la mayor brevedad cumpla con lo reglado en el protocolo.
Radicado: 05368 31 89 001 2019 00174 01

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, lo cual no es posible porque el expediente electrónicamente remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, no cumple con los lineamientos del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18-02-2021.

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4.2 "*Índice electrónico del expediente judicial*

(...) como mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial" (Se resalta).

En el caso que nos convoca, al aperturar el expediente digital de primera instancia se hallan defectuosos algunos archivos realizados en formato de audios; concretamente, los enumerados en la carpeta denominada "32DiligenciaDeslinde22debrero2021", en la cual se avizoran que los audios identificados 32.2, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, 32.8, 32.9 32.10 y 32.11, sólo contienen el video, más no la nota de voz -audio. En adición, el archivo 32.12, contentivo del testimonio del señor Octavio Morales Hernández, existen interferencias ruidosas que impiden escuchar su declaración, puesto que en todo el trasegar de la audiencia hay notas de voz intermitentes que imposibilitan su debida intelección, siendo más gravoso el defecto, en los primeros 10 minutos de grabación. También en el archivo 32.3, contentivo de un video, mismo que no permitió su apertura.

Por lo anterior, **se procede a devolver al despacho de origen** el presente expediente electrónico, para que a la **mayor brevedad** subsane los defectos denotados en los archivos reseñados en el párrafo anterior y remita debidamente conformado el expediente digital de primera instancia, con observancia a lo reglado en el referido protocolo.

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal- Unión Marital de Hecho
	Demandante:	María Isabel Orozco Castrillón
	Demandado:	Harrison Gallego Cardona
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u>
	Radicado:	05615 31 84 001 2021 00101 01
	Auto No.:	211

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 12 de agosto del 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho y su disolución, instaurado por María Isabel Orozco Castrillón, contra Harrison Gallego Cardona.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, cursa el Proceso Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de la referencia, dentro del cual el día 4 de agosto de 2021, fue allegada través de apoderado judicial, contestación a la demanda que fue agregada al expediente, mediante

auto del 12 de agosto de 2021, sin pronunciamiento alguno, señalando el Ad quo que, esta fue presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta lo indicado en constancia secretarial que le antecedió.

2.- Inconforme con tal decisión, dentro del término procesal para hacerlo, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sosteniendo que yerra el juez de conocimiento al considerar que, la contestación fue allegada en término, ya que el plazo para arrimarla vencía el 5 de agosto de 2021 y fue radicada el día 4 de ese mismo mes y año, dado que de acuerdo con lo expresado por el Despacho, el correo fue entregado con la notificación el 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, el término empieza a correr luego de 2 días de su llegada, y según su conteo, por haber sido el día lunes 5 de julio feriado, se debía tener como día número uno (1) el 6 de julio, y el día número dos (2) el 7 de julio, por lo que el término de veinte (20) días empezaría a correr el día 8 de julio de 2021, debido a que dentro del término de los 20 días, hubo días sábados, domingos y feriados (20 de julio), el término para contestar la demanda finalizaba el 5 de agosto de 2021, razón por la cual solicitan reponer el auto, ya que se tiene que si se encuentra dentro del término legal de contestación de la demanda.

3.- El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, decidió no reponer el auto atacado, considerando que la notificación personal en el presente proceso se efectuó bajo la modalidad prevista en el Decreto 806 de 2020, y el mensaje fue recibido por el destinatario el 29 de junio de 2021, por lo que no queda más que contabilizar los términos establecidos en el artículo 8º del mencionado Decreto, teniendo en cuenta la declaratoria de asequibilidad condicionada del inciso 3º ibídem, contenida en la sentencia C-420 del 24 de septiembre

de 2020, para entender realizada la notificación personal, pues tal acto se entendió debidamente efectuado el 2 de julio de 2021, y si el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda empieza a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación, en el presente caso ello ocurrió el 6 de julio de 2021, luego, dicho término se cumplió el 3 de agosto de 2021, se insiste, no el 4 del mismo mes y año, como lo entiende el demandado y recurrente por haber partido de una fecha errada de recibo de la notificación, no obstante que le fué indicado con claridad en la providencia del 28 de julio de 2021, cuándo se entendía realizada la notificación y cuándo comenzaban a correr los términos para dar respuesta a la acción. Por lo anterior, procedió a conceder la alzada propuesta que ocupa ahora la atención de la Sala

CONSIDERACIONES

1.- El derecho de defensa está rodeado de una serie de garantías constitucionales entre las que se cuentan aquellas encaminadas a asegurar a las partes su intervención en todo proceso al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y

conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente, en audiencia, por aviso, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

2.- La notificación personal, es la principal de todas debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario. En el artículo 291 del Código General del Proceso, se establece que la primera providencia que se dicte en todo proceso judicial y que confiere un traslado, debe notificarse personalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el mismo artículo y los que le siguen.

Así las cosas, el numeral 3 del artículo 291 establece que *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el*

lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (negrilla y subrayas por la sala).

Ahora, el Decreto 806 de 2020 expedido por la declaración de Estado de Emergencia a causa del COVID 19 (norma vigente al momento de surgir la actuación que aquí se analiza), en su artículo 8º estableció que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

3.- Revisada la actuación judicial atacada, sin mayor esfuerzo, se observa que los trámites para surtir la notificación al demandado, se ajustaron a los mandatos legales, pues conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, podemos las notificaciones que deban hacerse personalmente “... *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.*

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la notificación personal fue enviada por correo electrónico el día 29 de junio de 2021, sin embargo la misma se ha de entender efectivamente cumplida dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la notificación, que en el presente caso fue el 6 de julio de 2021, por lo que el término de los veinte (20) días que tenía el demandado para presentar la contestación de la demanda se cumplieron, como bien lo analizó y determinó el A quo, el 3 de agosto del 2021, no el 4 de agosto del mismo mes y año, como lo pretende hacer ver el demandado y recurrente. Aunado a ello, el expediente permite corroborar que la notificación que se le realizó a la parte demandada con respecto a la admisión de la demanda fue practicada de manera adecuada.

En este orden de ideas, y por los motivos enlistados, forzoso resulta concluir que la contestación a la presente acción allegada por la parte demandada el 5 de agosto de 2021 resulta extemporánea, y no queda otro camino a este Tribunal más que confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

En Mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

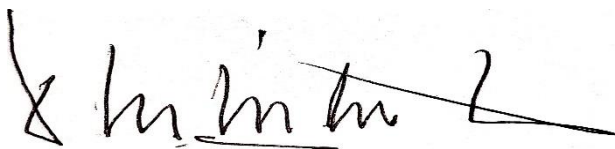
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd595ba926c73852d43394aa17c8b82ed48e4e0d20c5f8b4bddc83ddeccb1b63**

Documento generado en 23/11/2022 01:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05579 31 03 001 2021 00041 01

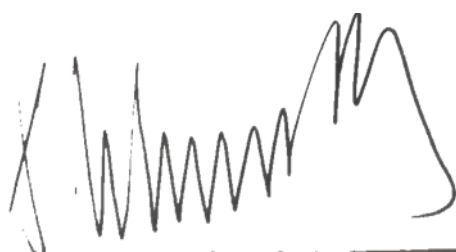
Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por haberse negado la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por Servipetrom S.A.S., contra Ademir Gutiérrez Suministros y Montajes S.A.S.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05045 31 84 001 2021 00056 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del proceso verbal de U.M.H., instaurado por Lina María Tamayo Calle, contra Oscar de Jesús Rendón Gil.

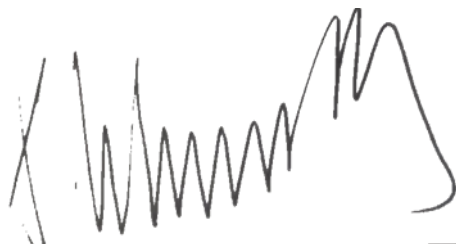
Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05579 31 03 001 2021 00086 01

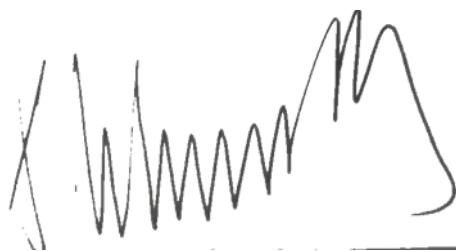
Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (por haberse decretado la expropiación, artículo 399, numeral 13, inciso 3 ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la demandante (A.N.I.), contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, dentro del proceso verbal de expropiación, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura, contra León rodrigo Valderrama Gómez y otros.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Rendición provocada de cuentas
Asunto	: Conflicto de competencia.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto Inter.	: 206
Afectada	: Rosalba Ramírez de Franco
Radicado	: 05615310300220220029501
Consecutivo Sría.	: 1697-2022
Radicado Interno	: 418-2022

Procede la Sala a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa misma localidad.

ANTECEDENTES

1. Verónica María Salazar Cardona, quien actúa como agente oficiosa del interdicto Joaquín Emilio Castro Ramírez, promovió demanda de rendición provocada de cuentas en contra de Ángela María Rodríguez Cerefino en calidad de curadora del declarado en interdicción.

2. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, por proveído de 23 de septiembre de 2022, rechazó el mencionado libelo, con fundamento en que dicho asunto no es del resorte de los jueces de familia, toda vez que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, tal competencia fue derogada. Agregó que, por residualidad, el asunto le corresponde a los jueces civiles del circuito, amén de que según los parámetros del artículo 56 de la ley en cita, dentro del proceso 2002-00036 se ordenó la revisión de la interdicción de Joaquín Emilio Castro Ramírez.

3. Mediante providencia de 26 de octubre pasado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro declaró también la falta de competencia para conocer de la demanda de rendición provocada de cuentas en cita, al considerar que como el juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro, **inició el trámite de revisión de la interdicción de Joaquín Emilio Castro Ramírez**, le corresponde a dicha célula judicial adoptar *“las medidas que considere necesarias para determinar si el interdicto requiere la adjudicación judicial de apoyos que contempla dicha Ley 1996 de 2019.”*

Adicionalmente, indicó que los juzgados de familia son los competentes para conocer todo lo relacionado con las cuentas y control de la gestión de los curadores que fueron designados conforme los mandatos de la Ley 1306 de 2009.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. En ese orden, según los parámetros establecidos en el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Corporación en la especialidad civil, dirimir el conflicto de competencia que se presenta entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro y el Segundo Civil del Circuito de esa localidad.

3. Sub examine

3.1 Marco decisorio

En el presente asunto, debe precisarse que la demanda de rendición provocada de cuentas fue presentada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien. La controversia se circunscribe en determinar cuál de los dos juzgados mencionados detenta la competencia para conocer del aludido pleito relativo a la rendición provocada de cuentas; esto es, si el Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, que aduce que actualmente la norma no le otorga la facultad para tramitar esas cuestiones; o el Segundo Civil del Circuito de esa misma localidad, que señala que el caso atañe a su homólogo de familia, por cuanto habiéndose iniciado allí la revisión de la interdicción de Joaquín Emilio Castro Ramírez, todas las causas judiciales que le son relativas se radican en esa sede.

3.2 Así las cosas, es diáfano que el conflicto de competencias que ahora dirime esta Sala, surge en virtud de la expedición de la Ley 1996 de 2019 y el tránsito legislativo entre esta normativa y la Ley 1306 de 2009; además de la exigencia en una y otra legislación, de la unidad en los trámites judiciales.

3.3 La máxima autoridad de la jurisdicción civil razonó con relación a la novísima normativa de capacidad legal y los trámites accesorios a la sentencia que decretó la interdicción y designó curador definitivo para administrar los bienes, lo siguiente¹:

*“Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, **a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero.** Dicho en*

¹CSJ STC16392-2019

negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

“En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i)** nuevos, **(ii)** concluidos y **(iii)** en curso, según las siguientes directrices:

“7.1. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

“7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

“(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

“7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

“La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad (...)” (Negritas extra texto)

Luego de esas precisiones jurisprudenciales, y atendiendo a que en este asunto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro mediante sentencia de 9 de julio de 2002 declaró en interdicción definitiva a Joaquín Emilio Castro Ramírez y designó como curadora del interdicto a Ángela María Rodríguez Ceferino; forzoso es concluir que conserva la competencia para seguir conociendo de todas las situaciones

adyacentes que se susciten con ocasión a la determinación que se adoptó en vigencia de la Ley 1306 de 2009.

Ahora, de igual forma es pertinente resaltar que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia inició -como dicho ente judicial lo informó en auto de 23 de septiembre de 2022- la revisión de la interdicción de Joaquín Emilio Castro Ramírez, y si bien no se tiene conocimiento de que se haya adjudicado un apoyo o se habilitó al referido, según la unidad judicial que proclama el artículo 43 de la ley 1996 de 2019, dicho despacho judicial estaría facultado para conocer de todas las actuaciones judiciales relacionadas con las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos.

Por las anteriores razones, es el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el competente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de este asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, por oficio, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7fa42ccfb353fb2259de472c94f6dd8f394cd5c95713f3e4cb75dcdcb87f68**

Documento generado en 23/11/2022 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>